



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte.:S01:0223328/2006 (C. 1131) HGM/VZ-JL-MC

DICTAMEN CNDC N° 740

BUENOS AIRES, 13 0 ENE 2012

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01: 0223328/2006 (C. 1131), del Registro del ex Ministerio de Economía y Producción, caratulado: "HOECHST A.G., CLARIANT GMBH, AKSO NOBEL CHEMICAL B.V. Y CABB GMBH S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C. 1131)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la firma LATINOQUÍMICA-AMTEX S.A. (en adelante "LATINOQUÍMICA"), que es una empresa que se dedica a la fabricación de carboximetilcelulosa (en adelante "CMC"), compuesto químico sumamente dúctil utilizado en la industria de productos de limpieza, cosméticos, farmacéuticos, textiles y alimenticios, entre otros. Asimismo, uno de los insumos esenciales para la fabricación de CMC, es el ácido monocloroacético y el monocloroacetato de sodio (en adelante "MCAA").
2. Las denunciadas son:
 - a) La firma HOECHST A.G. (en adelante "HOECHST")
 - b) La firma CLARIANT GMBH (en adelante "CLARIANT")
 - c) La firma AKSO NOBEL CHEMICAL B.V. (en adelante "AKSO")
 - d) La firma CABB GMBH (en adelante "CABB")
 - e) La firma ARKEMA S.A. (en adelante "ARKEMA")

II. LA DENUNCIA

3. El día 16 de junio de 2006, ingresó en esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC"), una denuncia presentada por el Dr. Fernando LÓPEZ PEÑA y la Dra. Ana AMATRIAIN, en su carácter de apoderados de LATINOQUÍMICA, contra las firmas HOECHST, CLARIANT,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



AKSO, CABB y ARKEMA, por presunta violación a la Ley N° 25.156 (en adelante "LDC").

4. En la referida presentación, LATINOQUÍMICA, describió que las firmas denunciadas, acordaron, fijaron y aumentaron coordinadamente los precios del MCAA a nivel mundial, asignándose cuotas del mercado mundial, incluyendo a la República Argentina.
5. Expresó que para lograr su propósito, los integrantes del cartel participaron en reuniones y conversaciones acordando precios y cuotas del mercado para el MCAA a nivel mundial.
6. Manifestó que la existencia de un cartel conformado por las firmas denunciadas, para la comercialización mundial del MCAA, es de público conocimiento, en razón de las investigaciones llevadas a cabo en Europa y en los Estados Unidos de Norteamérica.
7. Realizó una breve reseña de la investigación europea, mencionando que en el año 2005, la Comisión Europea multó a AKSO y a HOECHTS (actualmente Clariant) por organizar y operar un cartel en el mercado del MCAA.
8. Esgrimió que la Comisión Europea, determinó que "*Akso, Elf Atofina S.A. (luego Atofina, luego Arkema), Hoechts y Clariant habían conspirado en secreto para compartir el mercado y fijar precios supra competitivos en el Área Económica Europea (EEA), en abierta violación del Tratado de Roma y, en particular, del Artículo 81 de dicho tratado.*"
9. Esbozó que la Comisión Europea, aumentó considerablemente el monto de las multas para ATOFINA y HOECHST, debido a que las mismas habían sido multadas por comportamientos similares en el pasado.
10. Dijo que la investigación europea, reveló que dichas compañías controlaban más del 90% del mercado de la Unión Europea y concluyó que al menos desde el año 1984 y hasta el año 1999, se asignaron cuotas de mercado en términos de volumen y clientela, aumentaron los precios, intercambiaron información para supervisar el cartel y convinieron en un mecanismo de compensación para asegurar su estabilidad.
11. Asimismo, realizó una breve reseña de la investigación llevada a cabo en los Estados Unidos de Norteamérica, donde si bien mencionó que existieron varios casos relativos al mercado del MCAA; comentó sólo uno, el caso de AKSO



- NOBEL, que fue encontrado culpable por participar en un acuerdo colusivo internacional; añadiendo que las conclusiones de la investigación por parte del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, fue concluyente y se declaró culpable a dicha empresa fijándosele una importante multa, en tanto uno de sus ejecutivos, fue sentenciado a tres meses de prisión y multa.
12. En este sentido, expuso que HOECHST, también fue encontrado culpable por su participación en un cartel entre los años 1995 y 1997 y tuvo que pagar una multa importante en dicho país.
13. Manifestó que a raíz de los hechos plasmados ut supra, dedujeron que el mercado argentino, también era víctima de la práctica colusiva.
14. Consideró que *“es natural concluir que, desde una perspectiva económica, el mercado geográfico afectado por el cartel es el conjunto de países que comercializan y/o re-industrializan el MCAA”*.

III. LAS EXPLICACIONES

CLARIANT:

15. El día 18 de septiembre de 2007, el Dr. Estaban RÓPOLO, en su carácter de apoderado de CLARIANT PRODUKTE (Deutschland) GmbH (anteriormente Clariant GmbH), brindó sus explicaciones, de conformidad con el artículo 29 de la LDC.
16. Manifestó que ninguna de las afirmaciones hechas por la denunciante, se sustentan mediante prueba concreta.
17. Además expresó que surge del texto de la decisión de la Unión Europea que:
- a) el cartel estuvo vigente desde enero de 1984 hasta mayo de 1999 aproximadamente;
 - b) dicha investigación se limitó al mercado de europeo del MCAA, no habla de cartel a nivel mundial y menos a nivel de la Argentina y
 - c) aunque no esta claro cuando comenzó a operar el cartel, sí esta claro cuando finalizó el mismo, el día 07 de mayo de 1999.
18. Estudió que *“... si se quiere interpretar que la Decisión establece la existencia de un cartel mundial (cosa que no ocurre en la práctica), entonces queda claro que el cartel terminó, de acuerdo con la Decisión, para la Argentina en mayo de 1999 y no puede, consiguientemente, usarse la Decisión como prueba de que el cartel siguió funcionando para la Argentina después del año 1999. Si, por el*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



contrario, se entiende que la Decisión no incluye la Argentina dentro del cartel, entonces la Decisión tampoco tiene nada que ver con la existencia de un cartel en la Argentina y, por lo tanto, su fuerza probatoria continúa siendo nula.”

19. Aclaró que CLARIANT no recibió sanción en dicha investigación, toda vez que actuó como informante en el programa de clemencia de la Unión Europea.
20. Expresó que, en la investigación efectuada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (en adelante “DOJ”), CLARIANT, también actuó como informante, por lo cual celebró un acuerdo de clemencia con el DOJ, culminando en reducciones de pena para AKSO, HOECHST Y ATOCHEM (actual ARKEMA), las cuales reconocieron pertenecer a un cartel para la venta de MCAA en Estados Unidos y en otras partes del mundo; en el período que va de septiembre de 1995 a agosto de 1999.
21. En este orden de ideas, esbozó que el DOJ no firmaría acuerdos con empresas que prosiguieran su accionar ilícito, interpretando que eso agudiza la idea de que el cartel finalizó en agosto de 1999.
22. Asumió que, dado que el cartel terminó en el mes de agosto del año 1999 a nivel mundial, no podría usarse la investigación realizada por DOJ como prueba.
23. Recalcó que ni la Unión Europea ni el DOJ tratan en sus respectivas investigaciones al mercado argentino, sino que sólo se limitan a los mercados geográficos de las respectivas agencias.
24. Prosiguió su defensa, argumentando que en la denuncia presentada por LATINOQUÍMICA, no se aporta ninguna prueba de que el referido cartel haya incluido al mercado argentino, ni mucho menos que se haya extendido en nuestro país, más allá del mes de agosto del año 1999.
25. Esgrimió la denunciada, que la práctica colusiva tuvo efectos prolongados en el tiempo, más allá de agosto de 1999 en la Argentina.
26. Añadió que *“la volatilidad de precios constituye uno de los principales indicios de la inexistencia de un cartel. En efecto, el objetivo de un cartel es el de fijar o estabilizar precios, garantizando de esa manera participaciones de mercado estables a lo largo del tiempo y asegurando márgenes de rentabilidad adecuados a las empresas cartelizadas...”*



27. Prosiguió su relato manifestando que LATINOQUÍMICA dijo que *“transportar el MCAA es barato”*, y que por el contrario, y tal como lo corrobora la decisión de la Unión Europea, el MCAA es *“tóxico y corrosivo y requiere de un manipuleo especial”*; por consiguiente si el transporte es difícil y caro, la posibilidad de arbitrar las diferencias en los precios de las distintas regiones del mundo se esfuman y así también el cartel a nivel mundial.
28. Finalmente destacó que, la investigación en la Unión Europea se inició a raíz del acogimiento de CLARIANT al programa de clemencia de dicho organismo; y así es que, para acogerse a ese programa, es requisito fundamental de la parte cesar cualquier tipo de actividad ilegal de esa índole.

IV. PROCEDIMIENTO

29. El día 16 de junio de 2006, se iniciaron las presentes actuaciones ante esta CNDC, como consecuencia de la denuncia formulada por LATINOQUÍMICA.
30. En fecha 06 de julio de 2006, el Dr. Fernando Jorge LÓPEZ PEÑA y la Dra. Ana AMATRIAIN, en su carácter de apoderados de LATINOQUÍMICA, ratificaron y ampliaron su denuncia, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 176 del C.P.P.N., de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LDC.
31. El día 15 de agosto de 2006, LATINOQUÍMICA, presentó ante esta CNDC, los domicilios de las firmas denunciadas, en cumplimiento con el requerimiento efectuado en la referida audiencia de ratificación de denuncia, como asimismo, las copias en su idioma original y su respectiva traducción, legalizadas y certificadas de los acuerdos realizados por las denunciadas con la Comisión Europea y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos.
32. En fecha 25 de agosto de 2006, LATINOQUÍMICA, presentó una traducción debidamente legalizada de la denuncia, de su respectiva ratificación y de la documentación incorporada en los autos de la referencia el día 15 de agosto de 2006.
33. El día 24 de noviembre de 2006, a fin de poder proseguir con la instrucción del caso de marras, esta CNDC le solicitó a la firma denunciante, que presente la traducción a los idiomas alemán, francés e inglés, de la documentación obrante en el presente expediente, con la firma debidamente certificada por el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Colegio de Traductores correspondiente.

34. El día 12 de enero de 2007, la denunciante acompaña tres traducciones al idioma alemán; una traducción al idioma francés y una al idioma inglés, con sus copias pertinentes requeridas en su oportunidad por ésta Comisión Nacional, a fin de efectuar el traslado de la denuncia previsto por el art. 29 de la Ley 25.156.
35. En fecha 12 de Febrero de 2007, se corrió traslado de la denuncia a las firmas HOECHTS, CLARIANT, AKSO NOBEL, CABB y ARKEMA, a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes según lo prescripto por el artículo 29 de la LDC, realizando las notificaciones por intermedio de la Cancillería Argentina.
36. El día 19 de febrero de 2007, se envió un oficio a la Señora Directora de Asistencia Judicial Internacional de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, solicitándole gestionar las notificaciones a las denunciadas en el continente europeo.
37. En fecha 28 de mayo de 2007, la Directora de Asistencia Judicial Internacional, remitió una nota, rechazando dicho oficio, toda vez que consideró que esta CNDC carece de autoridad jurisdiccional en los pedidos de asistencia al mismo organismo.
38. El día 20 de junio de 2007, se reiteró la solicitud de tramitación de notificación a las firmas denunciadas, en virtud de lo establecido por el art. 58 de la Ley N° 25.156 y Decreto Reglamentario N° 89/2001, donde se establece que esta CNDC, es el órgano jurisdiccional de aplicación en primera instancia administrativa en materia de Defensa de la Competencia en la República Argentina.
39. En fecha 21 de junio de 2007, se reiteró el oficio a la Cancillería.
40. El día 18 de septiembre de 2007, Dr. Esteban Pablo Rópolo, en su carácter de apoderado de CLARIANT PRODUKTE (Deutschland) GmbH (anteriormente CLARIANT GmbH), brindó las explicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la LDC.
41. En la fecha 19 de septiembre de 2007, el Dr. Esteban Rópolo, en su carácter de apoderado de CLARIANT, expresa que conforme el escrito presentado el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- día 18 de septiembre de 2007, solicita al vocal a cargo de las presentes actuaciones el archivo de las mismas.
42. En fecha 6 de noviembre de 2007, la Dirección General de asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, remitió el exhorto librado a la empresa ARKEMA, diligenciado por las autoridades francesas.
 43. En fecha 20 de noviembre de 2007, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, remitió el exhorto librado a la empresa CLARIANT, diligenciado por las autoridades alemanas.
 44. El día 30 de noviembre de 2007, se le requirió a la denunciante para que informe si dispondría de la traducción al idioma castellano de la documentación remitida mencionada ut supra.
 45. En fecha 18 de diciembre de 2007, LATINOQUÍMICA, solicitó una prórroga para realizar las traducciones mencionadas en los párrafos precedentes.
 46. El día 9 de enero de 2008, esta CNDC, concedió a LATINOQUÍMICA la prórroga solicitada.
 47. En fecha 7 de febrero de 2008, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, remitió el exhorto librado a la empresa CABB GMBH, diligenciado por las autoridades alemanas.
 48. El día 14 de febrero de 2008, esta CNDC requirió a LATINOQUÍMICA, para que informe si dispondría de la traducción al idioma castellano de la documentación mencionada ut supra.
 49. En fecha 23 de junio de 2008, se le reiteró a la firma denunciante, el requerimiento de traducción al idioma castellano, de la documentación remitida por la Cancillería Argentina respecto de las empresas ARKEMA S.A., CLARIANT GMBH, CABB GMBH.
 50. El día 21 de octubre de 2008, esta CNDC, reiteró nuevamente a LATINOQUÍMICA, el requerimiento de traducción al idioma castellano, de la documentación remitida por la Cancillería Argentina respecto de las empresas ARKEMA S.A., CLARIANT GMBH, CABB GMBH.
 51. En fecha 21 de octubre de 2008, se le requirió a la Dirección General de



Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, para que informe cuál era el estado de la tramitación de los exhortos librados a las empresas HOECHST A.G y AKSO NOBEL CHEMICAL B.V., los que a la fecha de la presente, vale aclarar, no han sido contestados.

52. El día 25 de noviembre de 2008, la Directora de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, contestó el requerimiento mencionado en el párrafo precedente, informando que la rogatoria de autos fue remitida a esta CNDC mediante nota N° 760/08 de fecha 17 de enero de 2008.
53. En fecha 31 de mayo de 2010, se adjuntaron al expediente de la referencia, previa certificación por Secretaría Letrada de esta CNDC, datos extraídos de la Dirección General de Aduanas.
54. El día 31 de mayo de 2010, esta CNDC, en uso de las facultades conferidas por el artículo 58 de la LDC, le requirió información a LATINOQUÍMICA, cuya respuesta luce agregada a fs. 699/700.
55. En fecha 22 de septiembre de 2010, esta CNDC, en uso de las facultades conferidas por el artículo 58 de la LDC y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de dicho ordenamiento legal, le solicitó información a las siguientes firmas: DROGUERÍA SAPORITI SACIFIA; a MARFIL S.R.L.; a NOVARTIS ARGENTINA S.A.; a LIPO CHEMICALS ARGENTINA S.A.; a ATANOR S.A.; a HENKEL ARGENTINA S.A. y a COGNIS S.A., quienes dieron cumplimiento con los requerido, en fecha 28 de septiembre, 19 de octubre, 18 de octubre, 24 de noviembre de 2010, 1 de febrero, 24 de mayo de 2011 y 2 de diciembre de 2010, respectivamente.

V. ENCUADRE ECONÓMICO Y JURÍDICO DE LA CONDUCTA

56. Para que una conducta pueda ser encuadrada en la LDC, es necesario que la misma tenga entidad para limitar, restringir o distorsionar la competencia, o bien implique un abuso de una posición de dominio en un mercado que represente un perjuicio para el interés económico general.
57. La conducta denunciada, consiste en acuerdos, fijación y aumentos coordinados de los precios del MCAA a nivel mundial, asignándose cuotas del



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



mercado mundial, incluyendo a la República Argentina, por parte de las firmas denunciadas.

58. De la misma denuncia y de todas las constancias obrantes en autos, surge que la conducta analizada por la Comisión Europea y el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América finalizó en el año 1999.
59. Lo mencionado ut supra, surge de las investigaciones que se realizaron en otras agencias del mundo, que culminaron en la imposición de multas a las firmas denunciadas. En todos los casos, se determinó que el cartel perduró hasta el año 1999.
60. La denuncia se interpuso ante esta CNDC recién en el año 2006.
61. Corresponde traer a colación el artículo 54 de la LDC que establece que *"Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben los cinco (5) años."*
62. Sin embargo, aclaramos que una de las causales interruptivas de la prescripción que están previstas en el art. 55 de la ley de marras, es la interposición de la denuncia, la cual en este caso en particular fue efectuada en el año 2006.
63. En razón de lo expuesto, se entiende, que habiendo transcurrido holgadamente los cinco (5) años que determina la LDC para la prescripción, la conducta denunciada, se encontraba prescripta, en forma previa a la interposición de la denuncia que da origen a la presente investigación.
64. Amén de ello, ésta CNDC procedió a correr traslado previsto por el art. 29 de la Ley 25.156 a las firmas HOECHTS, CLARIANT, AKSO NOBEL, CABB y ARKEMA.
65. Vale aclarar que la única que ha brindado explicaciones es la firma CLARIANT.
66. Cabe destacar que, se le solicitó información sobre las importaciones de MCAA y SMCA en el período 1984 y 2009, a las firmas DROGUERIA SAPORITI SACIFIA; MARFIL SRL; NOVARTIS ARGENTINA SA; LIPO CHEMICALS ARGENTINA SA; ATANOR SA; HENKEL ARGENTINA SA Y COGNIS SA., a los efectos de analizar la cuestión planteada.
67. De las contestaciones de la droguerías requeridas en el párrafo precedente, podemos analizar que DROGUERIA SAPORITI, no ha importado ninguno de los dos productos, ni constituyen bienes sustitutos para sus actividades.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



68. Asimismo NOVARTIS, carece de los registros y documentación sobre lo requerido debido a la misma, cesó de operar en el ámbito de la provisión de productos químicos destinados a la actividad agropecuaria; sólo han podido identificar cuatro operaciones de importación de MCAA en el período 1997/2000; tres de AKSO y una de CLARIANT.
69. Por su parte, la empresa MARFIL como solo comercializa productos químicos y no desarrolla ninguna actividad productiva, ni importa ni comercializa ninguno de los dos productos, no pudo aportar ninguna información al respecto.
70. La firma LIPO, informa en su presentación de fecha 24 de noviembre de 2010, que recibió dos importaciones en el año 2004, efectuadas por la firma AKZO, adjuntando información respaldatoria al respecto.
71. La firma COGNIS, nos informó que sí ha importado MCAA, pero en el período 2004 a 2009 y que las empresas importadoras fueron CLARIANT Y CABB, salvo dos importaciones de India de la firma Karnavati Rasayan Ltd. en el año 2008 y 2009.
72. Con respecto a la firma ATANOR, han contestado en fecha 01 de febrero de 2011, que sí han tenido importaciones de MCAA pero en el período de 2001 a 2010 por parte de las empresas AKZO, CLARIANT, CABB, ATOFINA (actual ARKEMA), y también de India y China.
73. Por último, en fecha 24 de mayo de 2011, ha contestado el requerimiento la firma HENKEL informando que sí, han importado MCAA desde el año 1984 al 2000; no pudiendo contar con la información de importaciones a partir del año 1999 en adelante, debido al sistema SAP que posee la ut supra mencionada. Sin embargo, informan que las importaciones efectuadas durante el año 1999 fue de la empresa AKZO. Con respecto al SMCA, no han efectuado importaciones debido a que no forma parte de las formulaciones de HENKEL.
74. Analizando lo informado por las firmas requeridas, en ningún caso se obtuvo información acerca de las importaciones del período anterior a 1999, atento a que las empresas no tienen obligación de guardar los registros por más de 10 años, de conformidad con las leyes correspondientes.
75. Asimismo, a los fines de agotar todas las instancias posibles para recaudar información relevante que permita determinar los posibles efectos que dicho cartel en el mercado Argentino, esta CNDC extrajo datos de la Dirección



General de Aduanas donde se detectaron volúmenes significativos de importaciones provenientes de países ajenos al mercado de la Unión Europea y los EE.UU.

76. En virtud de lo expuesto, correspondería el archivo de las presentes actuaciones, en mérito a que en primer lugar estaba prescripta antes de iniciada la misma y amén de ello de la investigación realizada por ésta Comisión Nacional surge en efecto, que durante los años que duró el cartel, el mercado Argentino se abasteció de Acido monocloroacético proveniente de China (1996;1997;1998); India (1998); y Méjico (1998) ¹, lo que implicaría en principio que dicha conducta no tuvo efectos en este país.
77. Por todo lo expuesto, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 25.156.

VI. CONCLUSIÓN

78. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 25.156.

HUMBERTO GUARDIA MENDONSA
 VICEPRESIDENTE 1º
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernandez
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGRETTI
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

¹¹ Información extraída de la Dirección General de Aduanas obrante a Fojas 677-681 de las presentes actuaciones.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VER
 SECRETARIA EJECUTIVA
 COMISION NACIONAL DE

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL 544



MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

BUENOS AIRES, - 3 NOV 2015

VISTO el Expediente N° S01:0303947/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus agregados en acuar N° S01:0041218/2002, N° S01:0171106/2002, N° S01:0270795/2002 y N° S01:008581/2003 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0032488/2005, N° S01:0187178/2005, N° S01:0222163/2005, N° S01:0286117/2005 N° S01:0402131/2005, N° S01:0223328/2006, N° S01:0491102/2006, N° S01:0200933/2007, N° S01:0414038/2007 y N° S01:0415553/2007 y N° S01:0291762/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0067568/2009, N° S01:0128924/2009, N° S01:0171436/2010, N° S01:0173256/2010, N° S01:0212643/2010 y N° S01:0348498/2010 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO

Que en los expedientes citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 595 (dictamen de la mayoría) de fecha 10 de julio de 2008, N° 824 de fecha 3 de febrero de 2014, N° 579 de fecha 10 de octubre de 2007, N° 687 (dictamen de la mayoría) de fecha 23 de agosto de 2010, N° 760 de fecha 23 de septiembre de 2012, N° 597 (dictamen de la mayoría) de fecha 21 de julio de 2008

PROY-S01
12815
F

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
FOLIO 801
N°

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

N° 740 de fecha 30 de enero de 2012, N° 744 de fecha 28 de marzo de 2012, N° 750 de fecha 16 de julio de 2012, N° 606 de fecha 22 de septiembre de 2008, N° 793 de fecha 21 de marzo de 2013, N° 568 de fecha 4 de octubre de 2006, N° 615 de fecha 21 de noviembre de 2008, N° 692 de fecha 13 de septiembre de 2010, N° 684 de fecha 30 de julio de 2010, N° 783 de fecha 28 de febrero de 2013, N° 785 de fecha 4 de marzo de 2013, N° 780 de fecha 21 de febrero de 2013, N° 747 de fecha 21 de mayo de 2012, N° 774 de fecha 8 de febrero de 2013 y N° 796 de fecha 15 de abril de 2013, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus

05
2015
r

8



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



CLAUDIA OSORES
Comisión Nacional de Defensa

HERNAN VALERIA BERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE.

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0041218/2002, N° S01:0171106/2002, N° S01:0270795/2002 y N° S01:008581/2003 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0032488/2005, N° S01:0187178/2005, N° S01:0222163/2005, N° S01:0286117/2005 N° S01:0402131/2005, N° S01:0223328/2006, N° S01:0491102/2006, N° S01:0200933/2007, N° S01:0414038/2007 y N° S01:0415553/2007 y N° S01:0291762/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; N° S01:0067568/2009, N° S01:0128924/2009, N° S01:0171436/2010, N° S01:0173256/2010, N° S01:0212643/2010 y N° S01:0348498/2010 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 546

2815